

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que, se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### DECRETO-LEY

#### Represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de postguerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la estabilidad de la situación política que permite prescindir de la Ley de excepción que lleva el nombre de Ley de Seguridad del Estado, aconsejan derogarla totalmente, puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de Secuestros y de Explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y a propuesta de los de Justicia y Ejército, dispongo:

Artículo 1.º Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, reali-

zar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, desarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras, o empleasen cualesquiera otros medios o artificios ocasionados a grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la de reclusión menor a muerte en los demás casos.

Artículo 2.º La mera colocación o empleo de substancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo 3.º Los que para cometer un robo, o con motivo u ocasión del mismo, atracasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil, o a persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despoblado.

## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

b) Si alguno de los malhechores esgrime arma de guerra.

Artículo 4.º Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo 5.º Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley.

Segundo. Con la reclusión mayor a muerte los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley.

Tercero. Con la pena de reclusión

mayor los demás no incluídos en los números anteriores.

Artículo 6.º Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

Artículo 7.º El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley u otros hechos de bandolerismo requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo 8.º Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta Ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo 5.º que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo 5.º que habiendo obrado únicamente por temor avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo 9.º La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta Ley, que serán juzgados por procedimiento sumarisimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje, y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

Artículo 10. Queda derogada la Ley de seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a 18 de abril de 1947.—Francisco Franco.

(Del «B. O. del Estado» núm. 126, de fecha 6-5-47)

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Asuntos Exteriores

#### DECRETO-LEY

Reconociendo la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica

Restablecido por Su Santidad el Papa Pío XII, felizmente reinante, el Tribunal de la Rota de la

Nunciatura Apostólica en España por el Motu Proprio «Apostólico Hispaniarum Nuntio», de 7 de abril de 1947 que reglamenta su funcionamiento, cumple determinar los efectos que, en el orden civil, han de producir sus resoluciones y regular los trámites administrativos del nombramiento de sus miembros, así como sus derechos y prerrogativas.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se conoce la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España en la forma que se señala en el Motu Proprio de Su Santidad «Apostólico Hispaniarum Nuntio» de 7 de abril de 1947, que queda incorporado al ordenamiento jurídico español.

A los efectos de precedencia, este Tribunal se colocará inmediatamente después del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

El Decano tendrá el tratamiento de Excelencia, y los Auditores, Fiscal, Defensor del Vínculo y Auditor-Asesor del Nuncio, el de Ilustrísimo y Reverendísimo, y todos ellos gozarán de las prerrogativas y exenciones que la Ley Orgánica del Poder judicial concede a los Magistrados.

Artículo 2.º Las resoluciones dictadas por el citado Tribunal causarán en el orden civil todos los efectos legales que proceda, y, singularmente, en su caso, los previstos en los artículos 80 y concordantes del Código Civil, con las salvedades que en los mismos se establecen.

Artículo 3.º El trámite administrativo que menciona el artículo 6.º del Decreto de la Santa Sede relativo al nombramiento de Auditores del referido Tribunal, se cumplirá por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 4.º El Ministerio de Asuntos Exteriores incluirá en su Presupuesto las nuevas dotaciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal, así como una subvención, por una sola vez, para la instalación de la Sede del mismo.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las normas complementarias referentes a la aplicación y desenvolvimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo 6.º Del presente Decreto-Ley se dará cuenta a las Cortes para su estudio y elevación a Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a 1.º de mayo de 1947.—Francisco Franco.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Alberto Martín Artajo.

(Del «B. O. del E.» núm. 125, de fecha 5-5-47)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección Transportes)

Transcribiendo relación núm. 60 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte precisan ir acompañados de la guía única de circulación:

1. Aceite de oliva
2. Aceites de orujo, de pepita de uva y de huesos de aceituna, turbios, aceitones y borra
3. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación (excepto margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado y aceites de linaza y ricino).
4. Aceituna
5. Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste y de pasta de refinarias.
6. Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.
7. Azúcar (incluida la llamada «caramelo», procedente de importación).
8. Café.
9. Carbón vegetal, incluídos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su

embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

10. Carnes, grasas y despojos del ganado vacuno, lanar y cabrío.

11. Cereales y sus harinas y subproductos de la molinería (alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, salvado, sorgo, zahina — sorgo vulgaris— y trigo).

Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada. (Se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

12. Chocolate familiar.

13. Fideos.

14. Frutas frescas, legumbres verdes y verduras.

#### Provincia de Almería:

Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gádor, Santa Fe, Gérgal, Nacimiento, Doña María, Ocaña, Abla, Abucena y Fiñana.

#### Provincia de Badajoz:

Habas verdes.

#### Provincia de Cáceres:

Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

#### Provincia de Huelva:

Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartaya, Gibraltón, Palos de la Frontera y Moguer.

#### Provincia de Jaén:

Intervenidas en los términos municipales de Jaén, Villargordo y La Guardia.

Provincia de Murcia (excepto el albaricoque).

#### Provincia de Salamanca:

Cerezas y ciruelas.

Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Casas del Conde, Valero, San Miguel de Valero, Santibáñez de la Sierra, Madroñal, Herguijuela de la Sierra y San Martín del Castañar.

#### Provincia de Sevilla:

Pimientos morrones en verde.

#### Provincia de Valencia:

Intervenidas solamente para la salida de la provincia.

Plátanos: Intervenida su circulación desde puerto de llegada a destino.

15. Ganado de abasto (vacuno, lanar y cabrío) y de vida (cría, recria, reproducción, labor, lidia y trashumante de las especies anteriores, excepto el de lidia encañonado).

16. Harina de arroz.

17. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).

18. Harina de patata.

19. Jabón común de lavar, neutro e industrial.

20. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados):

Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa, Olesa, Valls y Pont de Armentera, de una parte; entre Béjar Fuentes de Béjar y Hervás de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocariente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas tenerías, transportadas entre Vich, Centellas y Mollet a Barcelona, Tarrasa y Sabadell.

21. Leche fresca de vaca.

Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Lianera, Castañón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término mu-

nicipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

22. Leche fresca en general: Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia.

23. Leche condensada.

24. Legumbres: algarrofas, almortas, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas y veza.

25. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

26. Mantequilla de cabra, oveja y vaca.

27. Oleína.

28. Orujo graso.

29. Pan.

30. Pasa moscatel de Málaga (Intervenida para la circulación fuera de dicha provincia).

31. Pasta para sopa.

32. Patatas de consumo.

33. Piensos: alfalfa verde henificada y su paja.

Pulpa de remolacha y polvo de pulpa.

Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.

Subproductos del mondaje de legumbres de la provincia de Madrid y Toledo.

Tortas y residuos de prensados de los frutos de semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional (de coco, palmiste, linaza, babassú, algodón, cacahuete, avellana y almendra, aptas para alimentación de ganado).

34. Piensos compuestos.

35. Productos del cerdo: Chorizo especial con atados intermedios no superiores a 10 cm., manteca (fundida y en rama) y tocino.

36. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad).

37. Purés.

38. Quesos excepto los de las clases Grant, Peñasanta, Roquefort y quesos fundidos (crema de oveja, crema de oveja en bloque y crema de oveja en porciones y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja.

39. Sebos fundidos (naciona-

les y de importación), grasas y aceites animales (excepto grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).

40. Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid).

41. Semillas y frutos oleaginosos procedentes de importación (excepto las de lino y ricino).

#### DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS

42. Chatarras de hierro, acero o fundido y materiales férricos usados.

#### SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

43. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

44. Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.

45. Burras y burros garañones: intervenidos solamente para la salida de la provincia de León.

46. Cañamo: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastri-llada.

47. Hijuela del gusano de seda.

48. Leña procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares.

49. Maderas: Nacionales o importadas en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera).

50. Patatas de siembra.

51. Plantas medicinales, aromáticas y de perfumería.

52. Plantones de agrios (en número superior a diez).

53. Salmón (en época de pesca).

54. Semillas: de pino, albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo pifiones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble). La piña abierta de la es-

pecie de pinus pinaster dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí. La piña de cualquier especie de pino, tanto abierta como cerrada, que circule en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, necesitará, para su transporte, ir acompañada de la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Distrito Forestal.

55. Turba.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

56. Aceites y grasas procedentes de animales marinos.

Los artículos anteriores podrán circular con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzadamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 19 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (Boletín Oficial del Estado" núm. 304) y el párrafo segundo del artículo 5.º de la circular 603, de 12 de noviembre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 319).

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas.

Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante; la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma "cédula de distribución" que para la naranja.

La presente relación anula a las insertas en el "Boletín Oficial del Estado" núms. 91 y 110, de 1.º y 20 de abril de 1947, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 29 de abril de 1947. El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota. — La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior:

Frutas frescas, legumbres verdes y verduras, en la provincia de Tarragona.

Huevos (figuraba en el apartado 19).

Semillas de linaza y ricino, procedentes de importación (figuraba en el apartado 58).

(Del "B. O. del E." núm. 124, de fecha 4-5-47).

(Dirección Técnica.—Oficina Productos Animales)  
Circular núm. 623, sobre finalización de la campaña de industrialización del cerdo 1946-47 y autorización del sacrificio de dicha especie de ganado para consumo en fresco.

#### Fundamento

La presente campaña chacinera viene desarrollándose en circunstancias tales que aconsejan el darla por finalizada, y autorizar, en cambio, el sacrificio de

cerdos para el consumo en fresco de sus carnes, con el fin de aprovechar las existencias de dicha especie de ganado en condiciones para ello.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

#### Finalización de la campaña chacinera 1946-47 en 1.º de marzo

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente circular se considerará finalizada la campaña de industrialización del cerdo 1946-47, regulada por la circular de esta Comisaría General número 601, de fecha 4 de noviembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 313).

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, se concede un plazo de veinte días, contados desde la entrada en vigor de la presente circular, para que los industriales chacineros puedan transportar a las fábricas, sacrificar e industrializar aquellos cerdos que tuviesen adquiridos con anterioridad en la forma establecida en el artículo 4.º de la mencionada circular núm. 601, y que no hubieran podido ser sacrificados antes de la indicada fecha. Dichos cerdos serán industrializados de acuerdo con lo dispuesto en la ya citada circular número 601.

#### Devolución de los resúmenes de fin de campaña y autorizaciones de compra

Art. 2.º Dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la presente circular, los industriales chacineros, remitirán a esta Comisaría General los resúmenes de fin de campaña y autorizaciones de compra de cerdos, a que se refieren los artículos 24 y 3.º de la disposición anteriormente mencionada.

#### Continuidad en los tratamientos de suero y virus

Artículo 3.º Los Laboratorios de Biología Animal autorizados, podrán continuar el tratamiento de cerdos para la obtención de suero y virus. Dichos cerdos, una vez sacrificados, se sujetarán a lo dispuesto en la presente circular, a este respecto.

#### Autorización de sacrificio de cerdos para consumo en fresco

Artículo 4.º Queda autorizado, a partir de la publicación de la presente circular y hasta el día 10 de junio próximo, el sacrificio del ganado de cerda para consumo en fresco de sus carnes, en las capitales de provincia y localidades mayores de 12.000 habitantes.

#### Precios

Artículo 5.º El ganado de cerda estará sujeto a los precios señalados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 151).

#### Libertad de circulación

Artículo 6.º La circulación del ganado de cerda será libre, no necesitando, por consiguiente, de la guía única de circulación o «conduce» para su traslado,

exigiéndose únicamente el certificado de origen y sanidad pecuaria de la Dirección General de Ganadería.

#### Prohibición de requisas y derramas

Artículo 7.º Queda prohibida la retención de partida alguna de cerdos, a pretexto de requisa o derrama, ya que la contratación propiamente dicha de esta especie de ganado es libre.

#### Peso mínimo para el sacrificio

Artículo 8.º El peso mínimo que tendrán las reses en el momento de su sacrificio será el de 70 kilos en vivo.

#### Forma de efectuarse los sacrificios y entrega obligatoria de grasas

Artículo 9.º El sacrificio de reses de cerda se efectuará en los Mataderos municipales, verificándose su distribución al público a través de los industriales tablajeros y tocineros. Tanto unos como otros vienen obligados a poner a disposición de esta Comisaría General la cantidad de 10 kilos de tocino y 3 kilos de manteca por cada cerdo que retiren del Matadero municipal correspondiente.

Los citados productos serán preparados y conservados debidamente, a fin de que no experimenten alteración hasta que, previas las oportunas órdenes, sean objeto de las distribuciones que al efecto se realicen. Los Veterinarios municipales de los Mataderos ejercerán la debida vigilancia sanitaria, informando a las Autoridades provinciales de Abastecimientos cualquier alteración, por si procediera su aprovechamiento.

A estos efectos, dichas grasas serán declaradas por los citados industriales a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde éstas ejerzan su comercio, las que, a su vez, darán cuenta a esta Comisaría General, antes del día 5 de cada mes, de las cantidades de tocino y manteca obtenidas y declaradas durante el mes anterior, para su distribución, en virtud de las adjudicaciones que ordene este Organismo Central.

Las cantidades de tocino y manteca declaradas y asignadas de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, estarán sujetas a los precios fijados en el art. 20 de la mencionada circular número 601, y su expendición al público deberá verificarse por el sistema de racionamiento.

#### Expendición de las carnes y grasas sobrantes

Art. 10. Las carnes y aquellas grasas del cerdo sobrantes de la entrega obligatoria, según lo dispuesto en el artículo anterior, se expenderán en fresco, no autorizándose, por consiguiente, la fabricación de productos cárnicos en general.

Los días de venta de dichas carnes y grasas en fresco serán distintos de los autorizados para la expendición de las carnes de otras especies.

Únicamente podrá industrializarse la sangre en la fabricación de morcillas, cuya composición deberá ser la siguiente:

	Kgs.
Sangre de cerdo.....	1'200
Grasa de cerdo (entresijo) .....	0'240
Cebolla cocida.....	8'000
Especies, sal, etc. ....	0'041
Tripas de buey de 45'50 mm., un metro.	
Total.....	9'481

Los aliños deben acomodarse a los gustos regionales.

#### Intervención en la circulación de grasas

Art. 11. El tocino y la manteca, cualquiera que sea su procedencia y destino, necesitarán de la guía única de circulación para su transporte, la cual será expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previa la presentación del correspondiente certificado de Sanidad Veterinaria.

Las hojas o trozos de tocino circularán con un precinto de cartón con la siguiente indicación: «C. A. T. circular núm. 623, y nombre del industrial», y los envases de manteca, una etiqueta con la misma inscripción, empleando para la expendición de certificados de origen y sanidad los correspondientes al modelo oficial de Mataderos Municipales de la Dirección General de Sanidad.

#### Reses de Laboratorios de Biología animal

Art. 12. Los cerdos procedentes de los Institutos productores de Suero, y en atención a las circunstancias que concurren en estas clases de carnes, en las que con facilidad se producen alteraciones, serán industrializadas en las fábricas chacineras anejas a los mismos.

Las carnes y despojos de los cerdos de virus serán destinadas a usos industriales que no sean de consumo humano.

Las grasas de dicha clase de ganado serán fundidas en su totalidad y puestas a disposición de esta Comisaría General a los mismos precios y en análoga forma de procedimiento a lo establecido en la circular para las de entrega obligatoria de los cerdos destinados al consumo en fresco, debiendo justificarse las cantidades que se entreguen mediante certificación oficial del Instituto Veterinario, que acredite el rendimiento real de aquéllas.

#### Sanciones y derogaciones

Art. 13. Los contraventores a lo ordenado en la presente circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de sus normas, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por esta Comisaría General en materias de sanciones y pasando el tanto de culpa correspondiente a las Fiscalías Provinciales de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Quedan derogadas aquellas normas de las circulares de esta Comisaría General números 601 y 608, de 4 de noviembre y 14 de diciembre de 1946, respectivamente (*Boletín Oficial del Estado* números 313 y

353), que se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 1 de mayo de 1947.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

(Del B. O. del E. núm. 123, de 3-5-1947)

## SECCION SEGUNDA

Núm. 1.914

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

VEDADO DE CAZA.—Circular

Solicitado por D.<sup>a</sup> Dolores Martínez Ferrer, viuda de Ros, vecina de esta capital, que previa la formación del oportuno expediente se proceda por este Gobierno Civil a declarar vedado de caza la finca de su propiedad denominada «Acampo de Ros», sita en el término municipal de esta ciudad, con una cabida aproximada de 1.100 hectáreas; lindando: al Norte, con la carretera del Bajo Aragón; al Sur, con monte de Mediana; al Este, con Acampo del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y al Oeste, con Acampo de los herederos de D. Mariano Sancho, se pone en conocimiento del público en general y especialmente de los propietarios colindantes con la finca que se pretende vedar, para que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito, debidamente documentadas, en este Gobierno Civil, durante el plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de la presente circular, haciendo presente que, caso de no haberlas, se procederá a la declaración del vedado de caza solicitado.

Zaragoza, 7 de mayo de 1947.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

Núm. 1.913

Pensión de jubilación

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 29 de abril último, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Agón, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por el Médico de Asistencia pública domiciliaria D.<sup>o</sup> Manuel Pe Saralegui Barbeito, remitido a este

Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio de tiempo mayor de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Castillazuelo (Huesca), Broto (Huesca), Atea (Zaragoza), Narros (Soria), Javierregay (Huesca), Tabuena (Zaragoza), Villafranca de Ebro (Zaragoza), Fuentes de Ebro (Zaragoza) y Agón (Zaragoza), habiendo percibido como mayor sueldo el de 4.500 pesetas anuales, incluidos quinquenios;

Considerando que el Ayuntamiento de Agón, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 4.000 pesetas anuales equivalentes al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Castillazuelo, 21'10 pesetas; Broto, 6'35; Atea, 2'11; Narros, 3'74; Javierregay, 8'44; Tabuena, 157'70; Villafranca de Ebro, 111'02; Fuentes de Ebro, 19'65; Agón, 3'22; cuyo total de 333'33 pesetas, doza parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Agón, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46, las cantidades que les corresponde aportar.

Lo que se hace público en este **BOLETIN OFICIAL** para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las partes obligadas al pago.

Zaragoza, 7 de mayo de 1947.

*El Gobernador civil interino.*

**Pablo Molinos Sarria**

## SECCION QUINTA

Núm. 1.912

### Distrito Forestal de Zaragoza

Examen de oposiciones para Guardas forestales

La fecha de principio de los mismos será el día 15 de junio próximo en vez del 15 de mayo, como por error se decía en el anuncio aparecido en este periódico oficial de fecha 2 del corriente.

Zaragoza, 6 de mayo de 1947.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 1.910

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Nota-anuncio

La S. A. «Electra Camarera», solicita autorización para instalar una línea de

transporte de energía eléctrica desde la ya existente de Gurrea de Gállego a la finca de Bellido en la provincia de Huesca, y hasta Ontinar, en la provincia de Zaragoza, afectando en esta última solamente al término municipal de Zuera.

La tensión de la línea será de 10.000 voltios, empleándose corriente alterna trifásica de 50 períodos por segundo.

La línea partirá de la caseta de transformación de la finca Bellido, en la provincia de Huesca, y terminará en la que se proyecta en Ontinar, uniéndose ambas con una sola alineación recta, no existiendo más cruces que con el camino de la paridera del «Llano», y siendo la longitud del trazado dentro de la provincia de Zaragoza de 2.044 metros.

Se solicita la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio y privado afectados por la línea, cuya relación de propietarios es la que sigue:

Término municipal de Zuera.

María Paz Gimeno.

Instituto Nacional de Colonización.  
Camino.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas con la instalación de dicha línea puedan presentar sus reclamaciones u oposiciones ante la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza o Alcaldía de Zuera, dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que aparezca este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, a cuyo efecto, y con el fin de que puedan enterarse, estarán el proyecto y expediente a disposición del público en la Sección de Electricidad de esta Jefatura de Obras Públicas (sita en la plaza de Santa Cruz, núm. 19), a las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 6 de mayo de 1947.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

## SECCION SEXTA

Núm. 1.918

### ESCATRON

En cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 5 del actual y por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia para su provisión en propiedad, conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 30 octubre del mismo año, la plaza siguiente:

La de Alguacil voz pública del Ayuntamiento, con el haber anual de pesetas 3.650.

Los solicitantes habrán de acreditar documentalmente y acompañar a la instancia, suscrita de puño y letra de los interesados, su condición de español, mayor de 23 años sin exceder de

40; carecer de antecedentes penales; haber observado buena conducta; su calidad de mutilado, Oficial exCombatiente, excautivo o familiar de persona víctima de la guerra; y los del turno libre, su adhesión a la Causa nacional, todas ellas expedidas por las autoridades competentes y reintegradas conforme a la Ley de Timbre.

En la adjudicación de la plaza se tendrán en cuenta los turnos exigidos por las disposiciones citadas, y solamente cuando no haya solicitantes de turnos anteriores, podrá pasar la plaza a los siguientes.

Las instancias y documentación señalada se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Escatrón, 7 de mayo de 1947.—El Alcalde, Juan Piazuelo.

Núm. 1.895

#### FUENTES DE EBRO

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante una plaza del Servicio de Guardería Rural de este Municipio, dotada con el haber anual de 3.285 pesetas, más pesetas 1.496'50 por plus de carestía de vida.

Y para su provisión en propiedad, con sujeción a lo preceptuado en la Ley de 25 de agosto y Orden complementaria de 30 de octubre de 1939, se anuncia dicha vacante, que podrá ser solicitada, mediante instancia dirigida a esta Alcaldía, de puño y letra del interesado, durante el plazo de quince días hábiles.

Los aspirantes deberán tener la edad de 25 años y no exceder de 45, saber leer y escribir y ser de buena conducta moral y política, circunstancias que comprobará la Alcaldía mediante los correspondientes informes.

Fuentes de Ebro, 30 de abril de 1947. El Alcalde, José Pérez.

Núm. 1.915

#### VILLARREAL DE HUERVA

Por dimisión del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término, y se anuncia para su provisión en propiedad con el sueldo de 1.095 pesetas anuales y demás emolumentos legales.

Los que aspiren a dicha plaza deberán presentar instancia, debidamente reintegrada, ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y para su nombramiento se establece el turno de preferencia que señala la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 y Ley de 25 de agosto del mismo año, y, caso de que no haya ninguno, que reúna las condiciones de preferencia establecida, será provista por el turno libre.

Villarreal de Huerva, 28 de abril de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias

*Sajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 1.873

GRACIA MORENO (Agustina), de 42 años, viuda, natural de Cabañas de Ebro, hija de Antonio y Agustina, y cuyo actual paradero se ignora, procesada en causa número 69-1947 que sigue el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, por el delito de aborto, comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de ser ingresada en prisión y practicar otras diligencias.

#### JUZGADOS MILITARES

Núm. 1.859

#### 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LOBO LLOFE (Agustín), hijo de Cándido y de Josefa, natural de Fabara, provincia de Zaragoza, de 25 años de edad, de oficio jornalero, domiciliado últimamente en Fabara, provincia de Zaragoza, y sujeto a expediente por lesiones que sufrió, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca) ante el Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña número 10, D. Mariano González García, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca, tres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Juez instructor, Mariano González García.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.877

#### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en providencia de 28 del actual por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Generoso Peiré en nombre de D.ª Dolores Maestro Estallo, soltera, contra D. Manuel Gil Candete Franco o sus herederos, cuyos nombres y domicilios se ignoran, sobre

declaración de derechos e inscripción de fincas, y cuya cuantía se estima en 24.500 pesetas, se cita, llama y emplaza a dichos demandados, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente a la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en dichos autos personándose en forma, dentro de dicho término, que es improrrogable, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio procedente.

Y para que sirva de emplazamiento a dichos demandados y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Eugenio Isac.

Núm. 1.891

#### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de los de Zaragoza en resolución de esta fecha dictada en el sumario núm. 146-1947, sobre defraudación, se cita al denunciado José-María Trisán Viñuales, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído como denunciado en virtud del hecho arriba indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, B. Epifanio Magro.

Núm. 1.911

#### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3 de los de Zaragoza en la causa núm. 117-1947, sobre robo de zapatos de la garita-taller de composturas de Félix Gaspar (en la Avenida Hernán Cortés, 5) la noche del 7 al 8 de abril último, se cita a la persona que resulte perjudicada por el robo de un par de zapatos que había llevado a reparar y que fué sustraído entre otros que no ha aparecido, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y ofrecimiento de causa que se le hace por medio de la presente, y apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, B. Epifanio Magro.

Núm. 1.925

#### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de

los de Zaragoza en la causa núm. 59 de 1947, sobre sustracciones de dinero y alhajas, se cita a Lorenzo Samper, que se dice se dedica a transportes de frutas en camiones de Valencia a Zaragoza y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza comparezca ante este Juzgado para prestar declaración como testigo en el sumario arriba indicado, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: Epifanio Magro.

Núm. 1.906

BORJA

Cédula de citación

Por providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido en este Juzgado con el número 10 de 1947, sobre hurto de ocho gallinas y un gallo y una cordera, se cita a Máxima Sánchez Arias, Encarnación Viola Sánchez y Felipe Viola Sánchez, para que en término de cinco días siguientes a la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL comparezcan ante este Juzgado a declarar en el sumario de referencia, con la prevención de que no haciéndolo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Carmelo Molius.

Núm. 1.888

CALATAYUD

Anulación de requisitoria

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL por la que se interesaba la busca y captura del procesado Julián Monroy Rupérez; de 17 años, hijo de Rufino y de Rosa, soltero, cedacero, natural y vecino de Zaragoza, por haber sido habido, acordado en pieza separada de situación personal dimanante del sumario núm. 22-1945, por el delito del robo y lesiones.

Dado en Calatayud a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario accidental, (ilegible).

Núm. 1:870

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal en funciones del de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con igual o mejor derecho a la herencia de D. Juan Berni Abad, hijo de D. Victorán y de D.ª Bonifacia, natural de esta villa, que falleció el día 2 de enero de 1918 a los 59 años de edad, en estado de soltero, y sin otorgar testamento; y de D. Emi-

liano Berni Blasco, hijo de D. Cristóbal y de D.ª Pulcracia, natural de esta localidad, que falleció el día 21 de agosto de 1937 a los 30 años de edad, en estado de soltero y también sin otorgar testamento, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla justificando en forma su derecho, haciéndose presente que quienes reclaman la herencia, en cuanto al primero, sus cinco hermanos Tecla, Bonifacia, Claudia, Cristóbal y Marciana Berni Abad, y por lo que se refiere al segundo, sus también hermanos Natividad, María del Carmen-Alejandra, Lucas-Antonio y María de los Angeles-Valentina.

Dado en Ejea de los Caballeros a siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Jesús Villasana.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 1.874

TAMARITE DE LITERA

D. Rafael Villamana Arbau, Juez de instrucción ejerciente de Tamarite de Litera y su partido;

Por la presente se anuncia y deja sin efecto la requisitoria dimanante del sumario número 28 de 1946, sobre apropiación indebida, contra José Manero Albau, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 60 de fecha 15 de marzo último, por la que se interesaba la busca y captura del referido procesado, por haber sido habido.

Dado en Tamarite de Litera a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Rafael Villamana.—P. S. M., (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.907

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado número 2 de esta ciudad, en proveído de esta fecha dictado en el juicio verbal de faltas que ante el mismo se tramita sobre lesiones, contra Simón Ortega Sigüenza, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, ha acordado la comparecencia del expresado Simón Ortega Sigüenza en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 64), el día 29 de mayo próximo, a las diez, a fin de celebrar el oportuno juicio de faltas, apercibiéndole que si no comparece ni alega justa causa le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que le indicada citación tenga el debido cumplimiento, extendiendo la presente cédula, que deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Enrique Iranzo.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.896

Sindicato de Riegos de Utebo

ANUNCIO

Conforme al capítulo VI, y para tratar principalmente de los asuntos prevenidos en el artículo 53 de las Ordenanzas, se convoca a los señores partícipes a Junta general ordinaria para el día 8 de junio, a las diez de la mañana, en su domicilio social (Callejuela, núm. 14); advirtiendo que de no asistir número suficiente, se celebrará en segunda y definitiva convocatoria el día 15 del mismo mes, hora y local indicados.

Utebo, 4 de mayo de 1947.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Fatás.

Núm. 1.927

«Construcciones Zaragoza»

Sociedad Anónima

ANUNCIO

Se convoca a Junta general de accionistas para el día 23 del actual y hora de las cinco de la tarde, en el local social (Coso, 47, piso 2.º) de esta ciudad.

Integran la orden del día los asuntos a que se refiere el artículo 22 de los Estatutos.

Zaragoza, 8 de mayo de 1947.—El Consejero-Secretario, Antonio Enciso Palacio.

Núm. 1.931

Término de Candevanía

ZUERA

ANUNCIO

Por el presente se convoca a los señores partícipes al capítulo general ordinario, que se celebrará el día 18 del actual en el salón de actos de la Delegación Sindical, a las cuatro de la tarde en primera convocatoria, y si no concurrieran suficiente número de partícipes para poder tomar acuerdos, en segunda convocatoria a las cinco horas de la misma tarde y en el mismo local, bajo el siguiente

Orden del día

1.º Lectura del acta del capítulo anterior.

2.º Lectura de la memoria y proyecto de presupuesto.

3.º Tratar sobre la venta de los pastos de la huerta.

4.º Mociones, ruegos y preguntas.

Zuera, 5 de mayo de 1947.—El Presidente, Antonio Nasarre Gil.